



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 836-2013
CAJAMARCA

Lima, veintiséis de julio de dos mil trece.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por la señora FISCAL ADJUNTA SUPERIOR DE CAJAMARCA contra la sentencia de fojas dos mil ciento veintidós, del dieciocho de diciembre de dos mil doce, en cuanto impuso al encausado Segundo Pedro Alvarado Álvarez, por la comisión del delito de peculado en agravio de la municipalidad distrital de Asunción – Cajamarca, dos años de pena privativa de libertad, suspendida condicionalmente, e inhabilitación de un año.

Interviene como ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS

PRIMERO. Que la señora Fiscal Adjunta Superior en su recurso formalizado de fojas dos mil ciento cuarenta y siete insta se aumente la pena conforme a la acusación fiscal: cuatro años de pena privativa de libertad y tres años de inhabilitación. Alega que el imputado ocupó los cargos de regidor y tesorero, cuestionado por la Contraloría, y era el encargado de la caja chica y otorgaba el dinero para los pagos. Agrega que por el ilícito cometido y el daño producido no es aplicable la suspensión de la ejecución de la pena.

El Ministerio Público no ha incorporado argumentación alguna en orden a la reparación civil –denuncia de una infracción jurídica–, por lo que el pronunciamiento de esta Sala no puede comprender ese extremo que no forma parte de la causa de pedir.

SEGUNDO. Que los hechos declarados probados, y no controvertidos en sede de impugnación, estriban en que el encausado Alvarado Álvarez, en su función –aunque indebida– de tesorero de la municipalidad distrital de la que era regidor se apropió dolosamente de siete mil novecientos cincuenta y uno punto ochenta y tres nuevos soles por una supuesta compra de tres retroproyectores y de la cantidad de mil novecientos sesenta y uno punto veinticuatro nuevos soles por un importe que debía ser depositado en caja –también consta sobregiros por un total de cinco mil quinientos doce nuevos soles–.

TERCERO. Que la pena por delito de peculado doloso, conforme a la Ley número 26198, del dieciséis de junio de mil novecientos noventa y tres, es de dos a ocho años de privación de libertad, y de uno a tres años de inhabilitación [artículos 387° y 426° del Código Penal]. Es decir, las penas



principales impuestas respetan el parámetro punitivo correspondiente. Al imputado se le imputó las penas mínimas.

Si se tiene en cuenta el monto de lo apoderado –sumas no importantes–, las condiciones personales del imputado, el hecho de que se trata de una pequeña municipalidad rural, que carece de antecedentes y que no existen razones justificadas para prever que una suspensión de la pena no le impedirá cometer otros delitos, resulta compatible con el principio de proporcionalidad la aplicación de una pena mínima y, en el caso de la privación de libertad, de carácter suspendida condicionalmente.

DECISIÓN

Por estas razones, de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas dos mil ciento veintidós, del dieciocho de diciembre de dos mil doce, en cuanto impuso al encausado Segundo Pedro Alvarado Álvarez, por la comisión del delito de peculado en agravio de la municipalidad distrital de Asunción – Cajamarca, dos años de pena privativa de libertad, suspendida condicionalmente, e inhabilitación de un año; con lo demás que al respecto contiene y es materia del recurso debidamente fundamentado. **DISPUSIERON** se remitan los autos al Superior Tribunal para los fines de la ejecución procesal correspondiente. Hágase saber a las partes personadas en esta sede suprema. Interviene el señor juez supremo Hugo Príncipe Trujillo por licencia del señor juez supremo José Luis Lecaros Cornejo. S.s.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

RODRÍGUEZ TINEO

PRÍNCIPE TRUJILLO

NEYRA FLORES

CSM/pjam.

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Diny Yuranieva Chávez Veramendi
Secretaria (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

11 OCT. 2013